

Resolución N° 020-2007-TSC / OSITRAN

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE SOLUCION DE CONTROVERSIAS

Lima, 03 de julio de 2007

El Tribunal de Solución de Controversias de OSITRAN, en los seguidos por Trabajos Marítimos S.A. – TRAMARSA, contra la Empresa Nacional de Puertos S.A., ha resuelto en los siguientes términos:

VISTOS:

El Expediente N° 012-2007-TR/OSITRAN conteniendo las solicitudes de aclaración presentadas por Trabajos Marítimos S.A., en adelante TRAMARSA, de fecha 31 de mayo de 2007; y de Empresa Nacional de Puertos, en adelante ENAPU, de fecha 5 de junio de 2007, respecto de la Resolución del Tribunal de Solución de Controversias N° 016-2007-TSC/OSITRAN, de fecha 17 de mayo de 2007, mediante el cual TRAMARSA solicita (i) se aclare los alcances de la representación de su empresa en calidad de Agente Marítimo del Armador propietario de la MN PUDU, ante ENAPU, y (ii) se precise cuál es el órgano competente para determinar los daños ocasionados a la infraestructura de ENAPU por las naves; ENAPU solicita (i) se aclare el procedimiento administrativo a seguir para la determinación del monto de los daños y su cobranza.

CONSIDERANDO:

Que, la Resolución N° 016-2007-TSC/OSITRAN de fecha 17 de mayo de 2007 ha motivado dos solicitudes de aclaración de contenido, motivo por el cual se hace necesaria su aclaración;

1.- Alcances de la Representación del Agente Marítimo:

- 1.1. Que, de los artículos 5°, 6° inciso c, 7°, 8° y 9° del Decreto Supremo N° 010-99-MTC fluye que toda nave mercante de bandera nacional o extranjera está obligada a designar a una Agencia Marítima en calidad de representante, otorgándole las facultades que considere necesarias;
- 1.2. Que, entre las facultades otorgadas, el artículo 8° establece la representación a las Agencias Marítimas, del capitán, del propietario, naviero, armador, fletador u operador de la nave o naves que agencie, personería procesal que es activa y pasiva, con las facultades generales y especiales del mandato judicial;
- 1.3. Que, dentro de los alcances de la representación materia de la presente aclaración, es necesario puntualizar que de acuerdo a lo establecido por el Artículo 9° del Decreto Supremo N° 010-99 MTC, es obligación de los agentes marítimos exigirle al Armador, que cuente con una póliza de

[Handwritten signatures and initials]

seguros de protección e indemnización (P&I) para cubrir los riesgos en que puedan incurrir en los puertos donde arribe;

- 1.4. Que, dentro de las facultades generales y especiales del mandato, descritas en los artículos 74° y 75° del Código Procesal Civil, no está literalmente consignada, entre otras, la obligación del representante de asumir el pago por cuenta de su poderdante;
- 1.5. Que, si bien es cierto que el Decreto Supremo N° 28 DE/MGP artículo I-020104, determina que la Agencia Marítima es responsable solidaria y conjuntamente con el propietario y/o armador de las naves que agencie del pago de los derechos, tarifas, multas y otras obligaciones imputables a las naves frente a la Autoridad Marítima; dicha precisión normativa no es extensible a ENAPU, entidad que carece de un sustento legal del mismo tipo, que concuerde con el Artículo 1183° del Código Civil el cual establece que la responsabilidad solidaria no se presume sino que surge del título de la obligación o de la Ley; lo que para el caso materia de aclaración significa que una obligación del Principal, según lo define el artículo 1° del Decreto Supremo N° 010-99 MTC, no es exigible al Agente Marítimo, salvo prueba en contrario y resolución firme emitida por la autoridad competente que así lo determine;
- 1.6. Que, la Resolución emitida por el Tribunal pone énfasis en las facultades del mandato judicial que la ley le confiere a los Agentes Generales, y no se pronuncia sobre la responsabilidad de los mismos debido a que no está dentro del ámbito de su competencia;

2.- Procedimiento Administrativo para resarcir el daño sufrido

- 2.1. Que, ante un incidente, accidente, siniestro u ocurrencia dentro de las zonas portuarias que ocasione daños a la infraestructura, el artículo 613° del Reglamento de Operaciones de ENAPU establece que el causante debe asumir los gastos de reparación, procediendo que el valor de reparación sea acordado entre las partes involucradas, precisándose que en esta materia no procede su determinación unilateral;
- 2.2. Que, de no encontrar respuesta satisfactoria al respecto y/o en caso haya discrepancias en cuanto al monto, se debe someter a conciliación o arbitraje y en caso no se haya pactado nada al respecto, se debe someter al órgano jurisdiccional correspondiente;
- 2.3. Que, el caso que fuera resuelto mediante la Resolución del Tribunal de Solución de Controversias N° 016-2007-TSC-OSITRAN, la entidad prestadora tiene expedito su derecho de exigir además de la compensación por los daños, una indemnización para lo cual tiene el derecho de acudir a la vía competente;

3. Habiendo las partes solicitado el uso de la palabra y tomando en cuenta los informes presentados;

POR TANTO:

Estando a lo dispuesto por el artículo 2° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, concordado con el artículo 406° del Código Procesal Civil;

EN VIA DE ACLARACION ESTABLECE:

PRIMERO: Aclarar la Resolución N° 016-2007-TSC/OSITRAN, en materia de representación y responsabilidad solidaria en los siguientes términos:

1. Que, la representación de las Agencias Marítimas respecto a su poderdante, alcanza los actos que realice a nombre del capitán, propietario, naviero, armador, fletador u operador de la nave al ser sujeto activo y pasivo del mandato judicial; por lo que pueden ser válidamente emplazadas por responsabilidades que contraigan al realizar sus operaciones en el país; lo que no las obliga solidariamente frente a ENAPU por el pago de daños, salvo que el mandato expresamente así lo determine.
2. Que, la responsabilidad no es materia de interpretación, sino que debe ser señalada en forma expresa, por lo que la representación que ejercen no las obliga solidariamente frente a la entidad por el pago de daños, salvo resolución jurisdiccional expresa o por acuerdo de partes.

SEGUNDO: Aclarar la Resolución N° 016-2007-TSC/OSITRAN, en el extremo relativo a la valorización de los daños en los siguientes términos:

1. Que, los daños ocasionados a la infraestructura de ENAPU es un hecho excepcional, derivado de la relación contractual que no forma parte del objeto de la solicitud de servicios y su prestación, por lo que debe someterse a un trámite particular en el que las partes determinen el daño, los montos de reparación, así como la oportunidad de ejecución.
2. Que, de acuerdo al Artículo 7° del Decreto Legislativo N° 757 las empresas públicas carecen de las atribuciones para determinar el valor relativo a las reparaciones materia de una controversia, por lo que las mismas están sujetas a acuerdo entre las partes o deben ser sometidas ante la autoridad jurisdiccional correspondiente.

TERCERO: Encargar a la Secretaría Técnica del Tribunal de Solución de Controversias de OSITRAN la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano.

CUARTO: Encargar a la Secretaría Técnica hacer de conocimiento la presente aclaración a las partes involucradas así como al Consejo Directivo y la Gerencia de Supervisión de OSITRAN.

CACERES ZAPATA Rubén, TAMAYO PACHECO Jesús, UGAZ SÁNCHEZ MORENO German, FLORES LEVERONI Carlos.